



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-835-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Agosto de 2021

Referencia: RESOLUCION EX-2021-07445613--GDEBA-DILMTGP

VISTO el Expediente EX-2021-07445613- -GDEBA-DILMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 12 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0314-002854 labrada el 27 de abril de 2021, a **REYNAGA JULIO ALBERTO** (CUIT N° 20-29116259-3), en el establecimiento sito en calle 9 de Julio N° 1524 de la localidad de Lanús, partido de Lanús, con igual domicilio constituido y fiscal; ramo: elaboración de productos de panadería; por violación a los artículos 122, 128, 140, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23041 y al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013;

Que el acta de infracción de la referencia se labra por exhibir con irregularidades, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 440-002959 (orden 4);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento N° 0869101129 obrante en orden 19, la parte infraccionada se presenta en orden 20 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo plantea la nulidad del acta de infracción, agravándose en cuanto a que no cumple con lo establecido por la Resolución del MTPBA N° 120/2012 artículo 37 del anexo I, que impone al inspector indicar el personal afectado en el acta de infracción, entendiendo el sumariado que no resulta suficiente indicar solamente la cantidad numérica, debiendo identificarlos correctamente y garantizando la defensa del imputado. Agrega asimismo que el acta no contiene una descripción clara de los elementos probatorios que motivan la imputación. Y en relación a las fechas de ingreso de las dependientes Nieves Graciela y Valenzuela Micaela, expresa que la real fecha de ingreso es el día 22/03/2021, según consta en las altas y las notas firmadas por las mismas trabajadoras donde rectifican lo declarado en el relevamiento efectuado en el acta de inspección del orden 4, que se agregan como prueba documental;

Que, respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona;

Que no acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes, que la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs.

As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no sufriendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CN Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que, para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley N° 10.149, que establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que, en cuanto a lo manifestado por la sumariada, en lo atinente a la indicación del personal afectado en el acta de infracción, surge que el personal afectado se encuentra debidamente identificado en las actas de inspección e infracción respectivamente. Y en relación a la fecha de ingreso de las trabajadoras Nievas y Valenzuela, cabe decir que la misma surge de lo declarado por las mismas en el relevamiento de la nómina del personal obrante en el acta de inspección del orden 4, no teniendo eficacia probatoria las notas firmadas por las dependientes, y que fueran acompañadas en el escrito del descargo, al ser agregadas en copia simple, careciendo de fecha cierta, no logrando la infraccionada en consecuencia con sus dichos desvirtuar las imputaciones vertidas en el instrumento acusatorio obrante en autos;

Que el punto 12) del acta de infracción de la referencia, se labra por haber sido exhibida defectuosamente la aceptación de solicitud de alta temprana de las dependientes Nievas Graciela con fecha de ingreso el 26/11/20 y Valenzuela Micaela Anahí con fecha de ingreso el 29/11/20, siendo que en las altas se las consigna con fecha de ingreso el 22/03/21 (artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 13) del acta de infracción, se imputa la exhibición defectuosa de recibos de pago de haberes de las dependientes Nievas Graciela cuya real fecha de ingreso es el 26/11/20 y Valenzuela Micaela Anahí con fecha de ingreso el 29/11/20 (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 14) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC de las dependientes Nievas Graciela cuya real fecha de ingreso es el 26/11/20 y Valenzuela Micaela Anahí con fecha de ingreso el 29/11/20 (artículo 1° de la Ley N° 23.041 y artículo 122 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 15) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150 y 155 Ley N° 20.744), no correspondiendo su merituación atento a no surgir de autos elementos que permitan sostener tal imputación;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0314-002854, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de cinco (5) trabajadores, meritándose por dos (2) trabajadores;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo de nulidad incoado por las consideraciones vertidas precedentemente.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **REYNAGA JULIO ALBERTO** una multa de **PESOS CIENCIENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 50.544)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 122, 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23041 y al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013.

ARTICULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.08.25 09:39:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.25 09:39:50 -03'00'